

Incidente n° 2. Denunciante: Procelac y otro. Denunciado: E ,
Diego Matías s/incidente de incompetencia
CPE 638/2021/2/CS1
.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 de esta ciudad.

Surge del incidente que la controversia tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de la denuncia presentada ante la PROCELAC, por Nora O , con el patrocinio letrado de Augusto Z , contra Diego Matías E , E D S SA, C C V SRL, Lorenzo Leonardo E , Norma Noemí N y Daniel Darío E , a quienes se les atribuye la presunta comisión de los delitos de estafa, intermediación financiera no autorizada, lavado de activos, evasión tributaria e infracción al régimen penal cambiario.

Concretamente, O denunció que, en razón de que los imputados aparentaban ser confiables y tener una estructura que los respaldara, junto con su marido, Claudio G , aceptaron realizar las inversiones que les fueron ofrecidas y entregaron abultadas sumas de dinero en moneda extranjera en dos oportunidades y firmaron dos contratos de mutuo, vencidos los cuales no recuperaron sus inversiones. Señalaron que los imputados captarían dinero circulante, generalmente dólares estadounidenses, y mediante una práctica de lavado de activos utilizarían sus empresas familiares de engorde de ganado y exportación para ingresar en el sistema legal los

fondos obtenidos informalmente. Además, dijo que en sus oficinas de esta ciudad funcionaría una mesa de dinero donde se realizarían préstamos por fuera del sistema financiero, sin contar con la debida autorización para captar fondos al público.

El juzgado en lo penal económico, conforme el dictamen de la fiscalía, entendió que los hechos encuadrarían en la figura del artículo 172 del Código Penal, desde que las conductas denunciadas consistirían en ardidés desplegados por los imputados para hacer incurrir en error a los damnificados –entre ellos la denunciante y su marido Claudio G – y lograr disposiciones patrimoniales perjudiciales. Agregó que, respecto de los delitos federales denunciados, no se acompañaron elementos en apoyo de la imputación. Por ello, el 6 de septiembre de 2022, se declaró materialmente incompetente a favor del juzgado ordinario.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que el declinante no había realizado medidas suficientes para descartar la existencia de los delitos de materia federal que se denuncian y agregó que la hipótesis de estafa, sobre la que apoya su incompetencia, ya había sido descartada en el marco de otra causa a cargo del fuero ordinario, donde Claudio Arturo G –marido de O – había denunciado los hechos que lo defraudaron patrimonialmente. Agregó que, en ese proceso –n° 55.748/2019– se resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito. Tras ello, devolvió las actuaciones.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

Incidente n° 2. Denunciante: Procelac y otro. Denunciado: E ,
Diego Matías s/incidente de incompetencia
CPE 638/2021/2/CS1
.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, los términos de la denuncia –que no se encuentran desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 311:2607; 317:223; 319:245; 323:867 y 328:1991)– permiten considerar que el objeto de la pesquisa responde a la determinación de hipótesis delictivas de distinta naturaleza. Una de ellas está dirigida a establecer si los imputados cometieron fraude en perjuicio de la denunciante u otros inversores que habrían aportado sus ahorros: la otra se refiere a las imputaciones sobre conductas de otra índole, entre ellas, las figuras descriptas en los artículos 303 y 310 del Código Penal.

En tales condiciones, resulta oportuno recordar que tiene establecido la Corte que, en principio, corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal de aquellos de carácter común, aun cuando medie entre ambos una relación de conexidad (conf. Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros).

Por aplicación de ese criterio, y atento que, además, el juzgado en lo criminal de esta ciudad admitió la materia respecto de los sucesos que habrían afectado patrimonialmente a la denunciante al asumir que se trataba de las mismas maniobras denunciadas por su marido ante la justicia ordinaria –y que dieron lugar al sumario n° 55.748/2019 cuya investigación habría sido desestimada– opino que corresponde remitirle las actuaciones respectivas, a los efectos que estime corresponder.

A su vez, pienso que corresponde al magistrado nacional en lo penal económico, que previno, profundizar la pesquisa a fin de coleccionar los elementos de convicción necesarios para determinar –o

descartar fundadamente– la eventual comisión de algún delito de su jurisdicción específica o, inclusive, de competencia de la justicia federal, tal como son las figuras descriptas en los artículos 303 y 310 del Código Penal (conf. Fallos 341:1607 y competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020), en cuyo caso correspondería otorgarle intervención al respecto a dicho fuero.

Por lo demás, atento la imputación sobre eventuales infracciones al régimen penal cambiario, estimo oportuno señalar que, en caso corroborarse tal situación, corresponde estar, además, al procedimiento que establece el artículo 8 de la ley 19.359, que habilita la intervención judicial tras la previa clausura del sumario seguido ante el BCRA (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, “Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144”, resuelta el 17 de diciembre de 2019).

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 14:35:29